



RADICACIÓN: 080014189008-2021-01051-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRECEVALOR S.A.S. - NIT. 901190843-4
DEMANDADO: FANNY MEJIA MUÑOZ-C.C. N°. 33.212.116

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía adelantado por CRECEVALOR S.A.S. a través de apoderado judicial y en contra de la Sra. FANNY MEJIA MUÑOZ, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

Por auto de fecha 25 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la Sra. FANNY MEJIA MUÑOZ, a favor de la CRECEVALOR S.A.S., por la suma de \$27.148.819.00, por concepto de capital contenido en el PAGARE N°. 1213. más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago de por aviso y personal según consta en los certificados emitidos por la empresa postal y que reposan en el expediente, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P, dejando vencer el término para contestar y proponer excepciones, además que transcurrido el término legal previsto no cumplió con la obligación contenida en el mandamiento de pago, no se formularon excepciones, ni se manifestó oposición respecto a la orden librada.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, y teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte demandada.

De otra parte, se observa que se allega solicitud proveniente del Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el cual el 28 de noviembre de 2023, este Despacho recibió Oficio del 1093 de misma fecha, a través del cual comunicó a esta judicatura que, ordeno el embargo y posterior secuestro de los remanentes de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad de la demandada FANNY MEJIA MUÑOZ, dentro del proceso de la referencia, por lo cual una vez revisado el expediente en su totalidad y verificada la información, el despacho atenderá la medida cautelar decretada y acogerá el embargo comunicado.

En ese orden de ideas se

RESUELVE:



1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad CRECEVALOR S.A.S. identificada con NIT. 901190843-4 en contra de la Sra. FANNY MEJIA MUÑOZ identificado con C.C. N° 33.212.116, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de marzo de 2022.
2. ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.900.450.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las cuales se incluirán en la liquidación de costas que se hará posteriormente por la secretaria.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-01051-00, y el código 080012041017.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, para que sea repartido a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
6. TOMAR atenta nota del oficio N°. 1093 calendado el 28/11/2023 a través del cual el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, comunico y ordenó el embargo de títulos libres y disponibles de la demandada, dentro del proceso de la referencia. Ello, por lo expuesto en la parte motiva de presente proveído. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c78b2e62638aac2f30371548876de1463bb936bc743e7ef766ed003e628b38**

Documento generado en 08/03/2024 10:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>